

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA No. 2014-007 de BANCO DE OCCIDENTE contra REPINAUTO LTDA. REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DE AUTOPARTES LTDA., RICHARD EZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, GERMÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, FERNANDO SÁNCHEZ Y GLADYS ROSALBA QUIROGA DE SÁNCHEZ.

Juzgado de Origen: 50 - 20 – 28 Civil Del Circuito De Bogotá y 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha del 24 de Junio de 2021, notificado en el estado el 25 de Junio de 2021 el cual decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 346 del C.P.C., para efectos de que sea acogida la siguiente:

I. PETICIÓN

Se sirva revocar en su totalidad la providencia de fecha 24 de junio de 2021, notificada en estado el 25 de junio de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO de la referencia en aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 346 del C.P.C. para que en su lugar proceda el a-quo a dar trámite a las notificaciones surtidas al demandado GERMÁN GUTIERREZ GUTIERREZ, a los memoriales de impulsos presentados por la actora y/o en caso de no tener por aceptadas notificaciones, nombrar terna de curadores ad-litem para efectos de notificarse y continuar con el trámite de la referencia.

Lo anterior con apego en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS

Contraria a la postura asumida por el Despacho para el decreto del desistimiento tácito, el suscrito en representación de los intereses de la actora, considera que dicha decisión no debió ser impartida dentro del presente asunto por contrariar el debido proceso, teniendo en cuenta los siguientes fácticos materializados y precedente jurisprudencial:

Primero.- El requerimiento consagrado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil indica que el mismo debe ser informado a la parte interesada, por el medio más expedito situación que no fue cumplida por el proceso, veamos: (...) El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado. Con apego a la disposición legal de obligatorio cumplimiento queda demostrado que el juzgado de conocimiento, incumplió su carga de dar por enterado a las partes del requerimiento establecido mediante providencia el día 06 de mayo de 2021, por el medio más expedito ello se traduce a la dirección física en su defecto indicada con la demanda y conocida previamente por la misma.

Carga que es de carácter vinculante según lo dispone la norma procedimental que este Despacho aplica para el caso en materia que nos atañe, derivado del contenido de la norma misma, que indica que no basta con la inserción de la providencia en el estado que contiene el requerimiento, sino que además debe enterársele a las partes por el medio más expedito de su existencia, caso en el cual los jueces por intermedio de telegrama informaban a las partes, sin embargo el suscrito no recibió dicha comunicación.

Omisión que además configura una conducta violatoria al debido proceso y garantías procesales de las partes, por no dar cumplimiento a las disposiciones legales, tal como advierte la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia No. C-163/19, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, veamos: *“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16].*

Bajo lo anterior, el cumplimiento de dicho principio a lo largo del proceso, garantiza que las actuaciones estén siendo surtidas en debida forma y en igualdad de condiciones para las partes, garantizando medios procesales homogéneos. De tal manera que no se evidencie un desequilibrio entre las partes y a las mismas se le garantice las mismas posibilidades frente al proceso, como debió ser enterarlas por el medio expedito que dentro del proceso se estaba requiriendo conforme lo establece el artículo 346 del C.P.C.

Segundo.- La carga impuesta de informar las direcciones de correo electrónica en el auto que requirió no configura una actuación que en caso de incumplimiento termine el proceso y/o tampoco es una actuación que solo deba ser cumplida por la parte actora.

Al respecto procede indicar que el correo electrónico del suscrito de su mandante y los demandados dentro del proceso de la referencia, no es una carga procesal que en caso de no cumplir conlleve a la terminación anormal del proceso de la referencia, pues como vemos la misma no se trata de una carga pendiente por cumplir en cabeza de la actora para la culminación de una etapa procesal y/o tampoco radica que si cumplimiento de esta el Despacho no pueda dar continuidad al curso del proceso, que para el caso como vemos se materializan varias actuaciones pendientes por agotar no solo en cabeza de la actora. Ya que en el proceso se encuentra pendiente por nombrar terna de curadores ad-lite, a efecto de que los mismos acepten su cargo y continúe la etapa procesal pertinente, falta pronunciarse frente al cotejo de las notificaciones surtidas de citatorio y aviso vía correo electrónico al demandado GERMÀN GUTIERREZ GUTIERREZ radicadas el 2 de agosto de 2019 y 15 de julio de 2019 y en caso de no tener por aceptadas las mismas, falta que se requiera al curador ad-litem; finalmente también hay varios memoriales de impulso que se han radicado buscando optimizar y avanzar con el proceso y no han sido evacuados, todas las anteriores obedecen a cargas que debe evacuar el juzgado.

Es así que con apego al pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, se indicó que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el Juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o

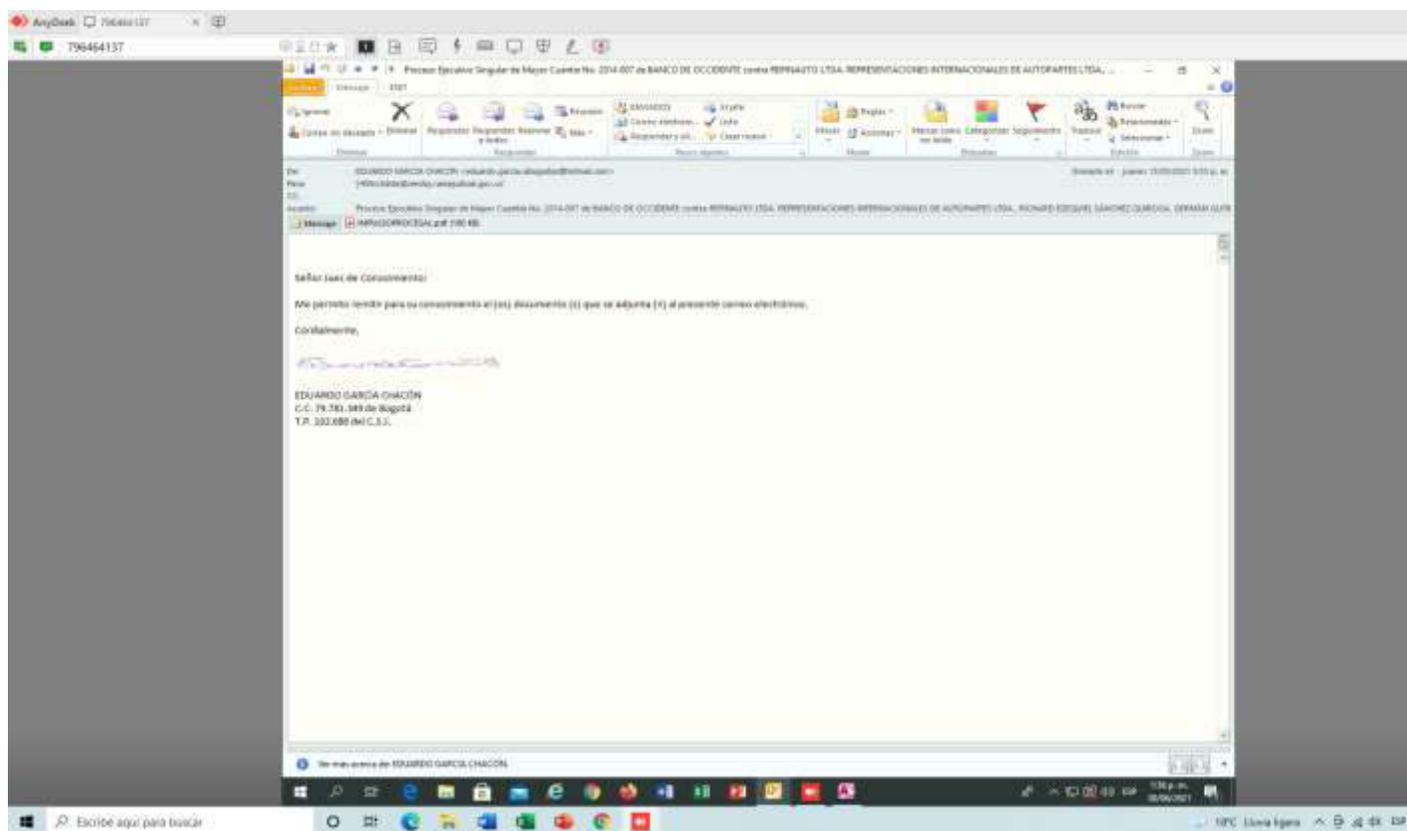
En ese sentido, dentro de este trámite procesal la actora no es la única que tiene etapas pendientes por evacuar, pues el Despacho debe pronunciarse frente a tres vías distintas pendientes en el proceso, las cuales reitero son: 1. Relevar terna de curador, 2. Decidir si acepta o no las notificaciones efectuadas conforme al deudor GERMÀN GUTIERREZ GUTIERREZ y 3. Emitir pronunciamiento de fondo frente a los memoriales de impulso.

Finalmente, la carga impuesta de aportar las direcciones de correo electrónico de los demandados que ya se encuentran notificados, no está en cabeza de la actora; como consta en el proceso los señores **REPINAUTO LTDA. REPRESENTACIONES**

INTERNACIONALES DE AUTOPARTES LTDA., RICHARD EZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, FERNANDO SÁNCHEZ Y GLADYS ROSALBA QUIROGA DE SÁNCHEZ se encuentran debidamente notificados y enterados del proceso, por tanto, las decisiones que se tomen y que sean notificadas por estado deben ser conocidas por los mismos de manera directa, al estar vinculados al proceso.

Por ello, no se acepta condenar a la actora a la terminación anormal del proceso cuando se demuestra que la carga de los correos electrónicos es compartida con todas las partes procesales, ya que quienes conocen sus direcciones de correo electrónico son ellos y no la actora, bajo el entendido que cuando la demanda fue presentada esa información no era requisito para su admisión. Así tampoco el Despacho debe condenar a su terminación sin haber evacuado las actuaciones a su cargo, previamente.

No obstante lo anterior, la carga fue cumplida mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2021 enviado al Juzgado de origen del proceso



Tercero.- El auto que avoca y que entra a las partes del conocimiento del proceso no puede contener un requerimiento de desistimiento tácito.

Por la importancia de la providencia que indica a las partes avocar conocimiento y la designación de un Juez natural dentro del proceso, como lo advierte el debido proceso, veamos: *“Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez*

conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al Juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del Juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del Juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

Este Despacho no puede imprimir un requerimiento de desistimiento tácito, sin asegurarse previamente que las partes están enteradas de que se avocó conocimiento por su parte, al efectuarse un cambio de administrador del proceso y no tratarse del mismo Despacho donde solían surtirse las actuaciones. Ello configura violación de las garantías procesales y la seguridad jurídica, por cuanto, las mismas estaban a la espera de que el proceso contara con un Juez asignado, como lo prevé el principio constitucional del debido proceso.

Cuarto.- La carga de dar a conocer los correos electrónicos al Juzgado ya fue cumplida por el suscrito en representación de la actora, con la presentación de memoriales de impulso, remitidos desde su dirección de correo electrónica.

El correo electrónico del suscrito ya se dió a conocer al juzgado previamente con los memoriales que han sido presentados buscando el impulso procesal del proceso, remitidos desde la bandeja de correos electrónicos informada en el consejo superior de la judicatura para efectos de notificaciones judiciales del suscrito, los días: 09 de octubre de 2020, 3 de febrero de 2021, 26 de febrero de 2021, 4 de mayo de 2021, 13 de mayo de 2021 y 24 de junio de 2021. Tal como se demuestra en los correos adjuntos al presente recurso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-341/14 de fecha 4 de junio de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Quinto. La radicación de correos en otro Juzgado no puede ser entendido para terminar el proceso.

Posterior a remitir memoriales de impulso en el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante correo electrónico de fecha 8 de Octubre de 2020 que se adjunta al presente escrito, el Juzgado indica: “*Cordial saludo*

Verificada la información del proceso nos permitimos informar que el mismo no se encuentra en este Despacho judicial.

Por lo anterior no se puede dar trámite a su solicitud, por lo cual deberá remitirla a Juzgado 405 Civil Circuito, quien conoce actualmente su proceso.

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá

Carrera 10 N° 14-33 Piso 15”

Siendo esta la razón por la cual los memoriales se remitieron al correo electrónico del Juzgado informado j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sobre la modalidad del error aquí estructurado, es decir la remisión de memoriales al correo j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al informado en el contenido de los autos que avoca y termina j414 cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la jurisprudencia hace prevalecer la garantía del derecho de defensa. Se concurre como soporte jurisprudencial entre otras decisiones a lo expuesto en el párrafo anterior, a lo dispuesto por la sala laboral del tribunal de Pereira en auto del 24 de noviembre de 2017 en el proceso con radicado 66001-31-05-004-2017-00197-01, que dispuso:

*“PRETESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN
DESPACHO DIFERENTE*

AL COMPETENTE: [e]n principio podría decirse existen dos posiciones diametralmente opuestas frente a la resolución de un mismo caso, pues tanto en el ejemplo que da el tratadista LÓPEZ BLANCO como el precedente de esta Corporación, se presentaron los memoriales en un juzgado distinto al que conoce del proceso, con el agravante de que en los dos casos estaba corriendo términos. Para el Doctrinante se debe considerar como fecha de presentación la que corresponde al día en que se recibió el escrito en el juzgado equivocado, en tanto que para esta Sala, dicha fecha no tiene ningún efecto y en consecuencia se tiene presentado el memorial extemporáneamente.

Sin embargo la tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta Sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de

las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. (...) Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante.”

Ahora bien, en análisis de la Sentencia SU-268 de 2019 de la Corte Constitucional colombiana ha manifestado:

“En esta sentencia reviste especial importancia teniendo en cuenta que es la última sentencia de unificación respecto del tema de exceso ritual manifiesto. En esta providencia se estudia la acción de tutela instaurada por el señor Alfonso Contreras Lázaro, en contra de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad”.

En tanto, la seguridad jurídica que proporcionan las formas procesales, cuando estas se tornan en formalismos inadecuados para el caso en concreto, y la prevalencia del derecho sustancial, en los cuales en virtud del respeto a los derechos fundamentales como pilar del Estado Social de Derecho, se debe privilegiar el derecho sustancial sobre las formas que en esa precisa situación dejan de ser instrumento para alcanzar la justicia material.

Demostrándose así el interés que prima el interés del suscrito en impulsar el proceso y que ciertamente los memoriales si fueron radicados en las fechas: 09 de octubre de 2020, 3 de febrero de 2021, 26 de febrero de 2021, 4 de mayo de 2021, 13 de mayo de 2021 y 24 de junio de 2021.

Sexto. El Interés del actor en impulsar el proceso. El interés del suscrito en avanzar procesalmente y evacuar las cargas tendientes para culminar la notificación de la totalidad de los demandados, se demuestra con los numerosos memoriales radicados a partir del 27 de junio de 2019, los cuales a la fecha persisten sin ser resueltos ni por el Despacho 50 Civil del Circuito de Bogotá y ahora por el Despacho que avocó conocimiento.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, ha señalado que:

“Si bien el demandante no aportó en su oportunidad la publicación de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, de manera tempestiva si allegó constancia del envío de notificación por correo electrónico a la demandada, junto con la publicación en el nuevo siglo, todo ello encaminado a dar cumplimiento al requerimiento, circunstancia que en manera alguna muestra su desinterés, o abandono del proceso y como la sanción contenida en el artículo 317 del C.G.P. es la “inactividad de las partes”, mal podría aplicársele a este asunto cuando el ejecutante cumplió con la orden interpuesta(...)”

Séptimo. Deber de examinar el proceso en su contenido previo a dar aplicación al desistimiento norma procedimental.

El Despacho previo a imponer las sanciones de terminación anormal del proceso determinada en la ley procedimental, debe examinar en detalle todas las actuaciones y etapas que se han evacuado dentro del proceso, valorando las actuaciones que el suscrito insistentemente realizó buscando integrar el contradictorio. Así mismo debe tener en cuenta que se envió memorial el día 13 de mayo de 2021 cumpliendo el requerimiento efectuado por el Despacho, al Juzgado de origen, y que la demora en integrar el contradictorio no obedece a la falta de materialización de actuaciones a su cargo, pues vemos que depende de un tercero (curador ad-litem) que no ha aceptado su cargo.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, ha establecido que:

“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al Juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza.”

(...)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”

Así mismo, invocó que: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: ..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de*

cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.²

Es así que la prevalencia del derecho sustancial como uno de los pilares de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política indica que debe primar sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de conformidad con la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que dispone:

“Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil establece que:

“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).”

Disposición legal que sigue vigente, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P., que dispone:

² Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el Juzgado al decretar el desistimiento tácito incurrió en un exceso ritual manifiesto, el cual vulnera el derecho sustancial que tiene la parte actora dentro del proceso de la referencia, puesto que renunció a tener en cuenta la verdad de los fácticos, en este caso al que en efecto se ha tenido el total interés para seguir con la ejecución del proceso de la referencia, convirtiendo la situación en una inaplicación de la justicia material.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 numeral 7 del Código General del Proceso y/o artículos 348, 350, 351 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En el evento en que no se reponga dicho auto, solicito respetuosamente a su Despacho se conceda el Recurso de Apelación en razón a que es procedente en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. y/o numeral 6 artículo 351 del C.P.C., según sea la norma aplicada por el mismo.

VI. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto objeto de recurso fue notificado en el estado del 25 de Junio de 2021.

Del Señor Juez. Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C. S. J.

Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 8 de octubre de 2020 16:17
Para: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: EJECUTIVO No. 2014-007 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA REPINAUTO LTDA.
Datos adjuntos: IMPULSO.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 3 de febrero de 2021 16:36
Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-007 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA REPINAUTO LTDA. REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DE AUTOPARTES LTDA Y OTROS
Datos adjuntos: IMPULSOPROCESAL.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 11:37
Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-77 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA REPINAUTO LTDA. REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DE AUTOPARTES LTDA., RICHARD EZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, GERMÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, FERNANDO SÁNCHEZ Y GLADYS ROSALBA QUIROGA DE SÁNCHEZ (SOLICITO)
Datos adjuntos: IMPULSOPROCESAL.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 4 de mayo de 2021 16:13
Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2014-7 de BANCO DE OCCIDENTE
contra REPINAUTO LTDA. REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DE AUTOPARTES
LTDA Y OTROS (SOLICITO SE PRONUNCIE)
Datos adjuntos: IMPULSOPROCESAL.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 13 de mayo de 2021 17:03
Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2014-007 de BANCO DE OCCIDENTE contra REPINAUTO LTDA. REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DE AUTOPARTES LTDA., RICHARD EZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, GERMÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, FERNANDO SÁNCHEZ Y GLADYS ROSALBA QUI
Datos adjuntos: IMPULSOPROCESAL.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 24 de junio de 2021 16:05
Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2014-007 de BANCO DE OCCIDENTE
contra REPINAUTO LTDA. REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DE AUTOPARTES
LTDA. Y OTROS (SOLICITO SE PRONUNCIE)
Datos adjuntos: IMPULSOPROCESAL.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ 405 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de BANCO DE OCCIDENTE contra REPINAUTO LTDA. REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DE AUTOPARTES LTDA., RICHARD EZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, GERMÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, FERNANDO SÁNCHEZ Y GLADYS ROSALBA QUIROGA DE SÁNCHEZ.

Rad. 2014-007

Juzgado de Origen: 50 - 20 – 28 Civil Del Circuito De Bogotá y 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar se sirva continuar con los trámites de ley del proceso de la referencia, pronunciando respecto del memorial aportando cotejo del aviso remitido al deudor **GERMÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.



viernes 9/10/2020 10:04

Sindy Lorena Fajardo <asistente.judicial@gdabogados.com.co>

RV: EJECUTIVO No. 2014-007 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA REPINAUTO LTDA.

Para: 'Mana Alejandra Mojca'

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [<mailto:50octobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: jueves, 8 de octubre de 2020 5:12 p. m.

Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

Asunto: RE: EJECUTIVO No. 2014-007 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA REPINAUTO LTDA.

Cordial saludo

Verificada la información del proceso nos permitimos informar que el mismo no se encuentra en este despacho judicial.

Por lo anterior no se puede dar trámite a su solicitud, por lo cual deberá remitirla a Juzgado 405 Civil Circuito, quien conoce actualmente su proceso.

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá

Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.